

## RESOLUCIÓN No. 00868

### **"POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL"**

#### **EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades conferidas por el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, Decreto Distrital 109 del 16 de Marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, delegadas mediante Resolución No. 3074 de Mayo 26 de 2011, en concordancia con lo establecido en la Ley 99 de 1993, Decreto No. 1594 de 1984, Decreto 2811 de 1974 y

#### **CONSIDERANDO**

#### **ANTECEDENTES**

Han de tenerse como antecedentes jurídicamente relevantes y que informan el objeto de estudio:

Que en visita realizada por la Subdirección de Calidad Ambiental del entonces Departamento Administrativo del Medio Ambiente – "DAMA", hoy Secretaría Distrital de Ambiente, se suscribió Acta de Flagrancia – Escombros del 24 de Agosto de 1998, donde se hace constar que la COMPAÑIA DE CONSTRUCCIONES ANDES S.A. – "COANDES", identificada con el NIT No. 08600400484 (en adelante Constructora COANDES S.A.), es responsable de disponer escombros y materiales de construcción entre la Calle 22B No. 62-30 y el Conjunto Residencial Kañanday.

Que mediante Resolución No. 1231 del 26 de Octubre de 1999, se declaró responsable a la Constructora COANDES S.A., a través de su Representante Legal, "por el arrojado de escombros y materiales de construcción en espacio público entre la calle 22B No. 62-30 y el Conjunto Residencial Karanday", y se le impuso sanción pecuniaria por valor de dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, que a la fecha correspondía a la suma de CUATROCIENTOS SENTENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS MCTE. (\$472.960). Providencia que se notificó personalmente al interesado el día 5 de Noviembre de 1999.

Que el día 12 de Noviembre de 1999 se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la providencia en mención; recurso que fue resuelto mediante Resolución No. 0850 del 26 de Abril del año 2000, a través de la cual se decidió aclarar los artículos primero, segundo y tercero de la Resolución No. 1231 del 26 de Octubre de 1999, en el sentido de señalar el nombre exacto y completo de la sociedad. E igualmente se confirmó en todo lo demás el Acto impugnado y concedió

### RESOLUCIÓN No. 00868

recurso de apelación. Providencia que se notificó de manera personal el 4 de Mayo de 2000.

Que en el expediente no reposan actuaciones con relevancia jurídica al proceso que se hayan podido surtir con posterioridad a las aquí señaladas, ni se observa evidencia de las mismas.

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

En arreglo a lo expuesto con antelación y luego de revisarse el expediente y hacerse el estudio jurídico del caso se entra a considerar:

Que la Resolución No. 0850 del 26 de Abril de 2000 aclaró los artículos primero, segundo y tercero, se confirma en toda lo demás y se concede el recurso de apelación respecto a la Resolución No. 1231 del 26 de Octubre de 1999. Y frente al caso en particular se evidencia que el recurso de apelación otorgado por la Administración no fue resuelto, y bajo ese entendido se tendría que las providencias reseñadas no quedaron en firme.

Igualmente, lo establecido en el artículo 64 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, relacionado con la transición de procedimientos, es del caso tener en cuenta que el proceso sancionatorio ambiental que nos ocupa se enmarca bajo el procedimiento establecido a través del Decreto 1594 de 1984, toda vez que el proceso sancionatorio se inició mediante Acta de Flagrancia del 24 de Agosto de 1998, es decir con anterioridad a la entrada en vigencia de la mencionada ley.

La ley 99 de 1993, al hablar de las sanciones y medidas de policía estableció:

*“Art. 84.- Sanciones y denuncias. Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevean en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. (...)”*

De acuerdo a la norma transcrita el legislador faculta a las autoridades ambientales para sancionar a los administrados que incurrieren en violación a las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo de recursos naturales renovables.

El artículo 85 en sus numerales 1 y 2, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; igualmente, señala entre otros

### RESOLUCIÓN No. 00868

aspectos que para la imposición de las sanciones se estará al procedimiento previsto el Decreto 1594 de 1984, o al estatuto que los modifique o sustituya.

Que el procedimiento vigente al momento en que ocurrieron los hechos narrados era el Decreto 1594 de 1984, el cual disponía en su artículo 214:

"(...)

Contra las providencias que impongan una sanción o exoneren de responsabilidad proceden los recursos de reposición y apelación, según el caso, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al de la notificación, de conformidad con el Decreto 01 de 1984. Los recursos deberán interponerse y sustentarse por escrito. (Subrayado fuera del texto original de la norma)

Que el numeral 2 del artículo 62 del Código Contencioso Administrativo señalaba que los Actos Administrativos quedaban en firme cuando "los recursos interpuestos se hayan decidido".

Bajo las consideraciones hasta ahora expuestas se concluye, que si bien la Administración otorgó el recurso de apelación, éste no fue resuelto por el funcionario competente. Situación por la cual se entendería que las Resoluciones 1231 del 26 de Octubre de 1999 y 0850 del 26 de Abril de 2000 no quedaron en firme; y por lo tanto, no llegaron a revestir carácter ejecutivo alguno y son inoponibles al administrado.

En los mismo términos, es de resaltar la función de la Secretaría Distrital de Ambiente respecto al control y vigilancia al cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, así como emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas disposiciones.

De otra parte, en lo referente al Código Contencioso Administrativo, según lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, relativo al régimen de transición y vigencia de la norma, es claro al indicar que los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de esa ley se seguirán rigiendo y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior; es decir, se hará remisión de las actuaciones que sean necesarias a lo regulado y dispuesto en el Decreto 1 de 1984.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la figura de la caducidad de la facultad de la administración para sancionar, se hace necesario acudir a las normas generales de los procedimientos administrativos establecidas en el Código Contencioso Administrativo, ante la inexistencia de regulación especial frente al caso que nos ocupa, y en este sentido, a través del segundo inciso del artículo 1º se hace la correspondiente remisión para llenar los vacíos, cuando se establece lo siguiente:

Página 3 de 7

## RESOLUCIÓN No. 00868

*"Los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales se regirán por estas; en lo no previsto en ellas se aplicarán las normas de esta parte primera que sean compatibles".*

Respecto al caso en concreto, en dicha parte primera del Código se encuentra el artículo 38, relacionada con el término de caducidad. Este artículo dispone:

*"Artículo 38.- Caducidad respecto de las sanciones.- Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas".*

La caducidad es la pérdida de una potestad o acción por falta de actividad del titular de la misma dentro del término fijado por la ley. Se configura cuando se dan esos dos supuestos, el transcurso del tiempo y la no imposición de la sanción, por consiguiente, la facultad que tienen las autoridades competentes para sancionar al autor de una infracción a las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se extingue al transcurrir tres (3) años, contados desde el día en que aconteció el acto constitutivo de aquella.

Al analizar el avance de la evolución jurisprudencial sobre el tema, se encuentra que en relación con la finalización del término de caducidad establecido en el artículo 38 del C.C.A., la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ha señalado las siguientes tres tesis:

**Tesis Laxa: Expedición del Acto Administrativo Principal durante el término de caducidad del artículo 38 del C.C.A.**

De acuerdo con esta tesis, dentro del término de caducidad de la facultad sancionatoria del Estado, es suficiente para interrumpir dicha caducidad, la expedición del acto administrativo sancionador, sin que se haga necesaria la notificación del mismo, ni agotar la vía gubernativa.

**Tesis Restrictiva: Expedición, notificación y agotamiento de la vía gubernativa del Acto Administrativo Principal dentro del término de caducidad establecido en el artículo 38 del C.C.A.**

Esta posición, sostenida por la Sección Primera del Consejo de Estado y recientemente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, señala que dentro del término de caducidad del artículo 38 del C.C.A., la administración debe expedir, notificar y agotar la vía gubernativa en relación con el acto sancionador.

**Tesis Intermedia: Expedición y notificación del Acto Administrativo Principal dentro del término de caducidad establecido en el artículo 38 del C.C.A.**

### RESOLUCIÓN No. 00868

Esta tesis intermedia, sostenida mayoritariamente por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, considera válido el ejercicio de la facultad sancionatoria de la administración con la expedición y notificación del acto principal (acto sancionatorio) dentro del término de caducidad previsto en el artículo 38 del C.C.A.

Como puede observarse, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema del término de la caducidad sancionatoria, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial.

Por lo anterior, El Secretario General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., mediante Directiva 007 del 9 de Noviembre de 2007, fijó los criterios que deben tenerse en cuenta por las Autoridades del Distrito Capital para aplicar la potestad sancionatoria de que trata el referido artículo 38 del C.C.A., indicando que:

*"...Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las Entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalados en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa."*

De acuerdo con lo anterior y respecto al caso concreto, es importante reiterar que la apertura del proceso sancionatorio se dio en el año 1998, de manera tal, que las fechas son contundentes y los hechos debatidos también, pues cualquier acción administrativa producto de la presunta violación no podría generar los efectos sancionatorios producidos, pues ha transcurrido el tiempo inexorable y por ello se produce el fenómeno de la caducidad contemplado en nuestra legislación.

En mérito de lo aquí indicado, cabe precisar:

Que si bien pudo incumplirse con la normatividad ambiental, también lo es que han trascurrido más de tres años hasta hoy desde la ocurrencia de los hechos materia del proceso de investigación, y por lo tanto ha de declararse que la facultad sancionatoria que le asistía a esta Secretaría para imponer la sanción caducó, y por ende, en la parte resolutive de este acto administrativo ha de precisarse así.

Que así mismo, el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, señala que en aspectos no contemplados en el mismo, se seguirá lo normado en el Código de Procedimiento Civil.

## RESOLUCIÓN No. 00868

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de Noviembre de 2006, mediante el cual se dictaron normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expidieron otras disposiciones, transformó el Departamento Técnico del Medio Ambiente "DAMA" en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que conforme al Decreto 109 del 16 de Marzo de 2009, por el cual se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinaron las funciones de sus dependencias y se dictaron otras disposiciones, así corresponde a ésta Secretaría ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente.

Que de acuerdo a lo previsto en el literal b) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de Mayo del 2011, es función del Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, expedir los actos administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C.,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar la Caducidad de La Facultad Sancionatoria Ambiental, dentro del Proceso iniciado mediante Acta de Flagrancia del 24 de Agosto de 1998, en contra de la COMPAÑÍA DE CONSTRUCCIONES ANDES S.A. – "COANDES", identificada con el NIT No. 08600400484, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Como consecuencia de lo anterior, se ordene archivar el expediente DM-08-98-194, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Comunicar la presente actuación a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario de esta Secretaría Distrital de Ambiente para lo de su competencia.



**RESOLUCIÓN No. 00868**

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra la presente Resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 04 días del mes de agosto del 2012**

*[Handwritten signature]*

**Julio Cesar Pulido Puerto**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*EXPEDIENTE DM-08-98-194*

**Elaboró:**

Hector Enrique Barragan Valencia

C.C:

10986467  
91

T.P:

CPS:

CONTRAT  
O 437 DE  
2012

FECHA

27/07/2012

EJECUCION:

**Revisó:**

Yesid Bazurto Barragan

C.C:

12124311

T.P:

64693

CPS:

CONTRAT  
O 529 DE  
2012

FECHA

30/07/2012

EJECUCION:

Hugo Fidel Beltran Hernandez

C.C:

19257051

T.P:

CPS:

CONTRAT  
O 067-DE  
2012

FECHA

3/08/2012

EJECUCION:

Beatriz Eugenia Garcia Garcia

C.C:

30298829

T.P:

CPS:

FECHA

30/07/2012

EJECUCION:

**Aprobó:**

Sandra Patricia Montoya Villarreal

C.C:

51889287

T.P:

CPS:

FECHA

30/07/2012

EJECUCION:

